El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: AUTO DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO EN EL GRADO DE CONSULTA – 07 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-31-10-001-2016-00113-01

Accionante: DORIAN MADRIGAL QUINTERO

Accionados:      UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proceso:                 Acción de Tutela – Confirma sanción impuesta por incumplimiento de la orden impartida

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN IMPARTIDA / CONFIRMA SANCIÓN.** “En esta sede se allegó por parte de la Dirección Técnica de Reparación, solicitud de revocatoria del auto sancionatorio, en virtud a que mediante oficio del 17 de junio de 2016, brindaron respuesta a la petición elevada por el accionante respecto a la reparación administrativa que pretende en su calidad de desplazado (fl. 6-12 Cd. Consulta); sin embargo al verificar que su contenido haya sido puesto en conocimiento de su destinatario, éste informó que no ha recibido tal oficio por parte de la UARIV, por lo que desconoce su contenido, aunado a que desde hace un año no recibe ayuda humanitaria y tampoco se le ha brindado explicación alguna (fl. 13 íd); por lo que para esta Magistratura no es posible acceder al pedimento de hecho superado. (…) [S]e concluye que no se equivocó el juez constitucional al deducir la responsabilidad y las sanciones impuestas en el auto objeto de consulta, la que la Sala encuentra adecuadas, proporcionadas y razonables a los hechos.”.

**Citación jurisprudencial**: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-171 de 2009 / Sentencia T-459 de 2003 / Sentencia T-171 de 2009 / Sentencias T-1113 y T-368 de 2005.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 66001-31-10-001-2016-00113-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Primero de Familia de Pereira, contra MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO en su calidad de Directora de Reparación y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE como Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo de tutela del 7 de marzo de 2016 el Juzgado Primero de Familia de Pereira, amparó el derecho fundamental de petición del ciudadano DORIAN MADRIGAL QUINTERO. Ordenó a las DIRECCIONES TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACIÓN, DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, DE REPARACIÓN, DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL y a la SECRETARÍA GENERAL DE ATENCIÓN DE QUEJAS Y RECLAMOS, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “*en el término de diez (10) días, (…) resuelva de fondo y de manera congruente la petición elevada el día veinticinco (25) de septiembre de 2015.”*, que según los hechos de la demanda fue elevado en el sentido de obtener la entrega de la ayuda humanitaria de alojamiento y alimentación y fuera focalizado para la indemnización por vía administrativa de acuerdo al “PAARI” que le realizaron (fls. 1-8 Cd. Desacato).

2. El 25 de abril último, el señor Madrigal Quintero formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y solicita se haga cumplir (fls. 10 -12 íd).

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión del 8 de junio de este año, sancionó a las doctoras MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO y a RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Directora de Reparación y Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y dos (2) días de arresto (fls. 62 a 73 íd).

4. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

**III. CONSIDERACIONES**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[[1]](#footnote-1).

3. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”[[2]](#footnote-2)*

4. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa, o si efectivamente la incumplió, de manera integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho.

5. Además, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: *“(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa, (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior[[3]](#footnote-3)”.*

6. En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: *“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo[[4]](#footnote-4)”.*

Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Esta Sala observa que en el caso concreto sometido a consideración por vía consultiva, el despacho judicial de primera sede, mediante auto del pasado 27 de abril y 11 de mayo hogaño, requirió a los incidentados, para que de manera inmediata se sirvan dar cumplimiento al fallo de tutela, así como a su superior jerárquico para que en el plazo de 48 horas lo hiciera cumplir (fl. 14, 29 íd), ante el silencio de los llamados, con proveído del 25 de mayo siguiente dio apertura al incidente de desacato en su contra (fls. 44-45 ib.). Finalmente, el 8 de junio*,* declaró que los doctores MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Directora de Reparación y Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, incurrieron en desacato al fallo de tutela e impuso las sanciones del caso, al no hallar probado que al señor Dorian Madrigal Quintero se le hubiese brindado una respuesta a su petición.

2. En esta sede se allegó por parte de la Dirección Técnica de Reparación, solicitud de revocatoria del auto sancionatorio, en virtud a que mediante oficio del 17 de junio de 2016, brindaron respuesta a la petición elevada por el accionante respecto a la reparación administrativa que pretende en su calidad de desplazado (fl. 6-12 Cd. Consulta); sin embargo al verificar que su contenido haya sido puesto en conocimiento de su destinatario, éste informó que no ha recibido tal oficio por parte de la UARIV, por lo que desconoce su contenido, aunado a que desde hace un año no recibe ayuda humanitaria y tampoco se le ha brindado explicación alguna (fl. 13 íd); por lo que para esta Magistratura no es posible acceder al pedimento de hecho superado.

3. En tal orden de ideas y en vista de que se observa que el juez del asunto garantizó los derechos al debido proceso y de defensa de quienes representan la Dirección de Reparación y la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, comunicó sobre la iniciación del incidente y dio la oportunidad para que informaran la razón por la que no habían dado cumplimiento a la orden, presentaran sus argumentos de defensa y solicitaran pruebas. Se les notificó la decisión de la sanción y han tenido la garantía de la consulta ante el superior. Tampoco se encuentran situaciones especiales que constituyan causales exonerativas de responsabilidad fijadas por doctrina constitucional, lo cual demuestra absoluta negligencia en su proceder, se concluye que no se equivocó el juez constitucional al deducir la responsabilidad y las sanciones impuestas en el auto objeto de consulta, la que la Sala encuentra adecuadas, proporcionadas y razonables a los hechos.

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**RESUELVE:**

**Primero**: **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por el Juzgado Primero de Familia de Pereira MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO en su calidad de Directora de Reparación y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE como Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, en proveído del 8 de junio de 2016.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Ver sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver Sentencia T-459 de 2003. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver Sentencias T-1113 y T-368 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)